

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

Nuevo Leon.

KG9  
.M618  
1849  
N8  
1850  
c.1

terey: -1850.

por Francisco Molina.

N<sup>o</sup>  
342  
C

KG9

.M618

1849

N8

1850

c. 1

3422  
C





BIBLIOTECA



1080086801

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

NUEVO LEON

BMU Rabin del FARS  
UANL  
FONDO  
A.S. PUBLICA DEL ESTADO

CONSTITUCION POLITICA

Del Estado

LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO LEON.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Cada. 1855. MONTEREY, N.M.

Monterey: 1850.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO  
dirijida por Francisco Molina.

41659

1252A.





BIBLIOTECA

NL  
342  
C

Libro de

KH 9

M 618

LIBRO Y

N 8

1850

DE

NUEVO LEON

Monterey, 1850.

IMPRESA DEL SUPLENTE GOBIERNO  
dirigida por Francisco Flores.

1850

CONSTITUCION POLITICA

**Jose Maria Parás, Go-**  
*bernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo siguiente.*

**EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODE-**  
ROSO, AUTOR Y CONSERVADOR DE LAS SOCIEDADES,  
EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGÍTIMAMENTE REPRESENTADO POR SU CONGRESO DE 1849, EN USO DE SU SOBERANÍA REFORMA LA CONSTITUCION SANCIONADA EN 5 DE MARZO DE 1825, REFUNDIENDOLA EN LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON.**

**TITULO I.**

**Del Estado en general.**

Artículo 1.º El Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la Provincia ántes llamada Nuevo Reyno de Leon, una de las que se decían internas de Oriente: comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Cadereyta Jimenez, Cerralvo, Concepcion, China, Galeana, Guadalupe, Linares, Marin, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Mota, Pesquería

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Colec. 1625 MONTEREY, N.M.



Grande, Pesquería Chica, Punta de Lampazos, Rioblanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Cristóbal de Hualahuises, San Francisco de Apodaca, San Francisco de Cañas, San Miguel de Bustamante, San Nicolas de los Garzas, San Nicolas Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Valenzuela, Vallecillo, Villa Aldama y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2. El Estado de Nuevo Leon es uno de los Unidos Mexicanos: es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Acta constitutiva, Constitución federal de 1824 y Acta de reformas de 1847, y sugeto á las leyes generales de la Nacion en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 3. Su forma de gobierno es la de República representativa, popular federada.

Art. 4. La Religion de Nuevo Leon es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no admite el egercicio público de otra alguna.

Art. 5. El Estado garantiza á todo individuo que se halle dentro de su territorio, aun en clase de transeunte, la seguridad de su persona, propiedad y derechos que le pertenezcan: á los ciudadanos mexicanos garantiza ademas los derechos políticos que les corresponden en la República; y á los ciudadanos nuevoleonenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 6. Ningun particular ó corporacion podrá privarse de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ó en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion si la tal circunstancia fuere calificada por el Gobierno y el Congreso ó Diputacion permanente; y en este caso el dueño, sea corporacion ó individuo particular, será préviamente indemnizado á tasacion de peritos nombrados por el Gobierno y el interesado, conforme á las leyes.

Art. 7. Nadie nace esclavo en Nuevo Leon, y el que lo sea en cualquiera otra parte se hace libre por el mero hecho de pisar el territorio del Estado.

Art. 8. Todo individuo que se halle dentro del territorio del Estado, aun en clase de transeunte, cumplirá fielmente todas las obligaciones que le impone la ley, y respetará á las autoridades constituidas en correspondencia de las garantías de que goza.

Art. 9. Son Nuevoleoneses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los mexicanos nacidos fuera del Estado que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo de éste, ó un año si egercieren alguna profesion útil, ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industrial ó de minería.
- III. Los extranjeros avecindados en el Estado que residían en él cuando se publicó la Constitución de 1825, si posteriormente no hubieren renunciado su calidad de mexicanos.
- IV. Los que despues hayan obtenido ú ob-



tengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

—V. Los naturalizados en la República, aecidados en el Estado con residencia de dos años, si ademas tuvieren bienes raíces en la República, ó egerciere en el Estado alguna profesion ó industria útil.

Art. 10. Es obligacion de todo nuevoleonés

—I. Contribuir para la seguridad del Estado en justa proporcion á los bienes que el Estado le asegura y defiende.

—II. Acudir personalmente á la defensa del Estado siempre que sea llamado por la ley.

—III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios públicos.

—IV. Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella cuando fuere llamado por la ley.

Art. 11. Es ciudadano de Nuevo Leon todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 12. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés son: elegir á los mandatarios del Estado, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos, egercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional: todo con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Los derechos políticos que esta Constitución garantiza á los ciudadanos mexicanos que no son nuevoleonés, son los que les concede la ley fundamental de la República, y que podrán egercer en el Estado cuando se elijan los Supremos Poderes de la Union.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se suspenden:

—I. Por incapacidad física ó moral.

—II. Por el estado de deudor á los caudales públicos.

—III. Por el estado de sirviente doméstico ó de campo.

—IV. Por ser ébrio consuetudinario ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

—V. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

—VI. Por no saber leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1855 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el egercicio de sus derechos.

—VII. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

—I. Por sentencia que imponga pena infamante.

—II. Por quiebra declarada fraudulenta.



—III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

—IV. Por el estado religioso.

Art. 16. Solo el Congreso del Estado puede rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano.

Art. 17. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es, ni puede ser, propiedad ó patrimonio del que lo egerza.

Art. 18. El Poder Supremo del Estado se divide para su egercicio en Electoral, Legislativo, Egecutivo y Judicial.

Art. 19. Estos Poderes derivan de la Constitucion, y se limitan solo el egercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

## TITULO II.

### Del Poder Electoral.

Art. 20. Los ciudadanos nuevoleonés se reúnen en asambleas primarias para el egercicio del Poder electoral. La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Art. 21. Por cada doscientos habitantes se

nombrará un elector, y para serlo, se requiere ser ciudadano en egercicio de sus derechos, conforme á la Constitucion, pertenecer á la seccion que lo nombra, saber leer y escribir y poseer un capital fijo, giro, profesion ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos doscientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiere diez personas que tengan esta renta bastará la mitad de ella.

Art. 22. No podrán ser electores los que egerzan mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar ó Cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñen su encargo.

Art. 23. Nadie puede votarse á sí mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

Art. 24. Los electores reunidos en sus respectivos distritos nombrarán cada año, en el dia que designe la ley, sus funcionarios municipales.

Art. 25. Los mismos electores congregados en la cabecera del partido correspondiente, forman las asambleas secundarias ó de partido.

Art. 26. Toca á estas asambleas:

—I. Nombrar directamente los Diputados al Congreso del Estado que correspondan á su partido y otros tantos suplentes.

—II. Consignar en sus actas los votos de los electores primarios para el nombramiento de Gobernador, Magistrados, Fiscal y demas funcionarios públicos, cuya eleccion les fuere encomendada por



esta Constitucion ó por leyes secundarias.

—III. Remitir cópias de estas actas de eleccion, en pliego cerrado, sellado y certificado, á la Diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado, por conducto del Egecutivo.

Art. 27. El Congreso en calidad de asamblea electoral y en su primera sesion secreta, abrirá los pliegos de las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la eleccion de Gobernador y demas funcionarios de que habla la parte segunda del artículo anterior: declarará la eleccion si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegirá, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa. En competencia entre tres ó mas candidatos que tengan iguales sufragios, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

Art. 28. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones secretas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 29. La computacion de sufragios se hará no tomando en cuenta el censo de cada uno de los partidos, sino el número de los electores primarios que hayan votado en las diversas juntas electorales de partido.

Art. 30. En todas estas elecciones hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con

expresion del número de sufragios que hayan obtenido en cada junta de partido.

Art. 31. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, en todos sus grados son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes ni revisar sus actos.

Art. 32. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Art. 33. Los ciudadanos que han de componer una asamblea se reunirán con anticipacion bajo la presidencia del mas anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere. Esta reunion se verificará en el punto de la seccion que préviamente señalará el ayuntamiento.

Art. 34. Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes.—1.º Falta de cualidades en el electo.—2.º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.—3.º Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.—4.º Error ó fraude en la computacion de los votos, ó por infraccion del artículo siguiente.

Art. 35. Tanto las asambleas como el Congreso, cuando desempeñe funciones electorales, observarán las siguientes reglas.

—I. Cuando el eligendo sea uno solo lo nombrarán á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá



la suerte.

—II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

—III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

—IV. En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos.

—V. Los electores que usaren de este derecho quedan escludidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse de la asamblea electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede este título.

—VI. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla IV nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal de la asamblea electoral.

Art. 36. La respectiva asamblea de electores primarios se reunirá siempre que dentro del año

tenga que hacerse alguna eleccion municipal. Tambien las de partido deberán reunirse en el dia que el Congreso señale cuando convenga hacer la eleccion de algun mandatario público, cuya postulacion esté encomendada á dichas asambleas.

Art. 37. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

### TITULO III.

#### Del Poder Legislativo.

##### SECCION I.

##### *Del Congreso y de los Diputados.*

Art. 38. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos directamente por los partidos, segun lo dispone la parte 1.<sup>a</sup> del artículo 26, bajo la base de uno por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que pase de cinco mil. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. El Congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo en la próxima renovacion los segundos nombrados por cada partido, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si fuere número impar saldrá primero la parte mayor y seguirán despues alternándose la parte mayor y la



menor. Los partidos que nombraren un solo Diputado lo renovarán cada dos años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de capital físico ó moral.

Art. 41. No pueden ser Diputados, el Obispo, el Gobernador de la Mitra, el Provisor y Vicario general del Obispado, el Comandante General, el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 42. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos al tiempo de celebrarse las elecciones primarias.

Art. 43. Prefieren al cargo de Diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 44. Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el partido de menor poblacion.

Art. 45. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del Gobierno; á menos

que aquel sea de rigurosa escala.

Art. 46. Los Diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 47. No podrán los Diputados ser demandados civilmente, sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, y prévia la licencia del Congreso que en todo caso necesitarán para comparecer en juicio.

Art. 48. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso erigiéndose en gran Jurado, y para que la haya se necesitará precisamente el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. Declarado haber lugar á la formacion de causa, quedará el Diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 49. Ningun Diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta de algun propietario de su partido, y en este caso serán llamados los suplentes segun el orden de su nombramiento.

## SECCION II.

### De la Celebracion del Congreso.

Art. 50. El Congreso se instalará el dia último



timo de Enero de cada año, previas las juntas preparatorias y demas formalidades que establezca su reglamento interior.

Art. 51. Hecha la apertura de sesiones el dia 1.º de Febrero con las solemnidades que prevenga el mismo reglamento, presentará la Diputación permanente una Memoria ó razon de las operaciones de la Legislatura anterior y de ella misma, y del influjo que hayan tenido en provecho del Estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente de todos los negocios concernientes al poder Legislativo: lo mismo harán el poder Ejecutivo y Judicial, y el Gefe de hacienda en lo tocante á sus respectivos ramos. Sus Memorias, que deberán ser presentadas dentro de los primeros quince dias de Febrero, se circularán impresas á todas las autoridades.

Art. 52. La reunion del Congreso durará los meses de Febrero, Marzo y Abril. El dia 30 de este último mes se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 53. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes si así lo declarare necesario.

Art. 54. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 55. Antes de su receso la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos, una Diputación Permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del congre-

so prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos, y le informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 56. La comision permanente deberá convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando conenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo de acuerdo con la Junta Consultiva.

Art. 57. La Legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 58. Podrán asistir al Congreso entre los Diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por comision del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los Diputados; pero á la votacion no se hallarán presentes.

Art. 59. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto á juicio del Congreso.

### SECCION III.

#### De las facultades del Congreso y Diputación Permanente.

Art. 60. Pertenece al Congreso,